



PROCESO PERMISO SALIDA PAIS
RADICADO 2022-350

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual no tuvo en cuenta notificación personal efectuada al demandado Eduardo Moyano.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en razón a haberse negado la citación efectuada en el mes de septiembre procedió a corregir la NOTIFICACION PERSONAL donde se colocó CINCO DIAS para notificarse personalmente del auto admisorio y posteriormente hace la aclaración que después de notificarse tiene 10 días para contestarla, existiendo error de interpretación por el Despacho.

Asegura que la notificación personal se hizo conforme los parámetros del artículo 291 del C.G.P., sin existir el supuesto error manifestado por el despacho en auto de octubre 10 de 2022, por consiguiente, solicita revocar la providencia en mención y en su lugar tener en cuenta la notificación personal enviada a la parte demandada.

TRAMITE

Se dio a traslado al recurso de reposición conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido.

Para desatar el recurso, veamos lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco**

(5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (negrilla y subraya del Despacho)

Descendiendo al análisis pertinente, recordemos que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, se admitió la demanda de permiso de salida del país, ordenando notificar al demandado Eduardo Moyano a la dirección física informada conforme a los artículos 291 y Ss. del C.G.P.

En cumplimiento a la orden impartida, la parte actora aportó copia de la notificación personal efectuada al demandado, la cual no fue aceptada por el Despacho al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y por haberse señalado que la comparecencia del demandado debía hacerla en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, por consiguiente, mediante auto del 6 de septiembre de 2022 se requirió a la parte interesada efectuar nuevamente la citación para diligencia de notificación personal al demandado.

Posteriormente, la vocera judicial de la demandante aporta copia de la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado, la cual se advierte que en ella se señaló el termino de diez (10) días para notificarse personalmente del auto admisorio, defecto que fue informado a la apoderada mediante providencia de octubre 10 de 2022

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA DIRECCION FISICA:		
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)		
SEÑOR: <u>EDUARDO MOYANO</u>		
C.C. o NIT: <u>147.839</u>		
DIRECCION: <u>Calle 35 No. 22-43 Apto 1703, Edificio Picasso Cubismo</u>		
CIUDAD: <u>BUCARAMANGA</u>		
No. RADICACION DEL PROCESO PROVIDENCIA	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA
<u>2022-350</u> <u>2022</u>	<u>PERMISO DE SALIDA DEL PAIS</u>	<u>14 DE AGOSTO DE</u>
DEMANDANTE:		
DEMANDADO:		
<u>PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ</u>		
<u>EDUARDO MOYANO</u>		

Que mediante providencia de fecha **16 de Agosto de 2022**, se libró auto admisorio de la demanda; por lo anterior señor **EDUARDO MOYANO**, Usted cuenta con **DIEZ (10) días hábiles** a partir del recibo de este comunicado, para notificarse personalmente del **auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos** y hacerse presente en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, de **lunes a viernes** en el horario de **8:00 a.m. a 4:00 p.m.**, en el **Palacio de Justicia** ubicado en la **Calle 35 entre Carreras 11 y 12 del municipio de Bucaramanga**.

Con sustento en lo descrito en precedencia, no se acogen los argumentos de la recurrente, lo que conduce a no revocar el auto atacado y mantener incólume la decisión asumida por el Despacho.

En relación con el escrito de respuesta a la demanda arrimado por el abogado José Ángel Gómez Plata el pasado 11 de noviembre, el Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda, con el fin de que el señor EDUARDO MOYANO otorgue

poder a profesional en derecho para que ejerza su representación, teniendo en cuenta que este proceso requiere derecho de postulación.

Lo anterior como quiera que la contestación la está haciendo la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO quien manifiesta actuar como agente oficiosa del demandado EDUARDO MOYANO, en razón haber iniciado proceso de Apoyo Judicial en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, radicado No 2022-478, pendiente de admisión.

Si bien el agente oficioso es la persona que actúa en nombre de otra sin mandato o sin poder en un negocio o proceso judicial, en razón a que por su condición o por alguna circunstancia no puede actuar personalmente, en este asunto, el solo hecho de haberse instaurado demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial, no acredita que el demandado Eduardo Moyano no cuenta con la capacidad jurídica para actuar por sí mismo, como quiera que no existe una sentencia judicial por medio de la cual se haya designado un apoyo formal para este acto jurídico.

Con base en lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 10 de octubre de 2022 mediante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda efectuada por la señora Benilda Rueda Sarmiento, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5c3279497d19d3a92433946e0d933d052e3059bce2d2b5ed9e2db361de063**

Documento generado en 21/11/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>